

sería siempre apelable, mientras que frente a los artículos 242, 243 y 246 sería objeto de reposición.

El código no resuelve el problema en forma expresa y dos alternativas de solución emergen para el caso, a saber: una, según la cual habría que armonizar las dos disposiciones (artículos 226 y 243), para que ambas surtieran efectos, caso en el cual también sería apelable el auto en mención, a pesar de que lo profiera un tribunal en el curso de la primera instancia y de no estar comprendido en ninguno de los numerales 1 a 4 del segundo de tales artículos y, otra, que habría que aplicar la disposición del 243 en su integridad y de manera inquebrantable, pues es norma posterior dentro del mismo cuerpo normativo, solución que llevaría a dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 226.

Por lo mismo que, si de dos interpretaciones una permite que las normas produzcan un efecto útil y otra no, se debe preferir la primera de ellas, como ya se dijo párrafos atrás, lo más razonable, al menos desde esa perspectiva, es pensar que, además de los autos de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243, también es apelable, cuando se produce en la primera instancia por un tribunal administrativo, el que menciona el numeral 7, es decir, el que niega la intervención de terceros.

## 6. Reflexiones finales.

La regulación que de los recursos ordinarios trae la Ley 1437 de 2011 comporta no pocos cambios frente a la que contenía el CCA.

Muchos de ellos son tratados con acierto en el nuevo código, pero también existen algunos que valdría la pena ajustar a lo que es el propósito de

este último, pues parecen reñir con el mismo, en la medida en que no se avienen con la intención de dar mayor agilidad a los procesos, ni con la de descongestionar a la jurisdicción administrativa, tal como ya se explicó.

Ojalá, como se propuso al comienzo, las ideas acá expuestas sirvan como punto de partida para revisar con más detenimiento el tema tratado, pues, a no dudarlo, algunas de las inconsistencias acá puestas de presente pueden no serlo, pero probablemente se quedaron sin mencionar otras que tal vez sí lo son y a nadie se escapa que si hay una legislación que debe brillar por su precisión y claridad esa es, justamente, la procesal.

Pero aún más clara y precisa debe ser esa normatividad en el tema de los recursos, pues en muy buena medida la efectividad del derecho al debido proceso, en particular en lo atinente al derecho de defensa, descansa en la seguridad que tenga el administrado acerca de la forma como puede hacer que se revisen las providencias judiciales que, a su juicio, resultan contrarias a sus intereses o, incluso, al ordenamiento jurídico.

De ahí que se imponga la necesidad de que se vuelva con cuidado sobre el tema, para hacer los ajustes que demanden las normas a las que les haya faltado algo de claridad o que presenten inconsistencias o hasta contradicciones con otras del mismo estatuto procesal e, incluso, para revisar aspectos que tal vez merezcan una mayor precisión o un manejo distinto al consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Se trata de un tema de discusión que, por supuesto, se plantea sin desconocer, en lo absoluto, los aciertos de esa ley y con el único propósito de que se hagan las mejoras que se requieran en pro de su adecuada aplicación. ■